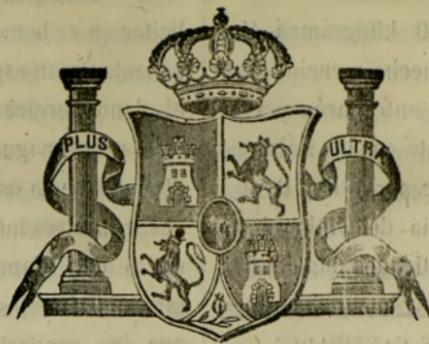


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 73.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Maria Hidalgo y Diez, que se ausentó del pueblo de Quintanilla Escalada, distrito municipal de Valdelateja, el 10 del corriente, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 14 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de María Hidalgo y Diez.

Edad 52 años, estatura baja, color trigueño, ojos morenos, nariz regular, cara delgada, va sin cédula personal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Marzo último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—En vista del expediente seguido en esa Direccion general á instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno

que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas, en sesion de 21 de Setiembre de 1871 á D. José Batllóri y Carné: Visto el decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas nó á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado: Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.º del citado decreto, lo es tambien que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden, declarando que los Bonos del Tesoro sólo son admisibles en pago de parcelas, cuando estas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 17 de Junio de 1864 se verifique en metálico precisamente: Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869: Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos ordenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior: Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse á este principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretacion racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia deter-

minado la admision de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es menos que no fue esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden: Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instruccion para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago: Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela ántes del 6 de Abril citado, el Gobierno habria podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un periodo diferente y sujeto á una legislacion distinta de la que invoca: Considerando por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretacion mas racional del decreto de 22 de Enero de 1869; el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó, con carácter de general en 6 de Abril de 1871. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar lo preceptuado en la precedente Real orden.

Burgos 12 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 22 del mes de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas á contratar en subasta pública la adquisicion de 900000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta de Abajo, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 122, correspondiente al dia 2 del actual y que se inserta á continuacion en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en referida subasta.

Burgos 4 de Mayo de 1875.—José R. Quilez.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Península.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epoocas de su entrega y duracion del servicio.

1.ª El dia 22 de Junio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.ª y capadura.

2.ª Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.ª y capadura.

3.ª Para que los tabacos de que se

trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo en la isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena, buen color y de las cosechas de 1875-76 y 77, venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios en-

vasados en fardos con doble funda de lienzo á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 900.000 kilogramos del tabaco que se deja hecho mencion y se trata de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.		
	Sétima.	Capadura.	Total.
<i>Primera consignacion.</i>			
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.	18.000	18.000	36.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	18.000	18.000	36.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	18.000	18.000	36.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	18.000	18.000	36.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876.	18.000	18.000	36.000
	90.000	90.000	180.000
<i>Segunda consignacion.</i>			
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000
<i>Tercera consignacion.</i>			
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1877.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000
<i>Cuarta consignacion.</i>			
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000
<i>Quinta consignacion.</i>			
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	15.000	15.000	30.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1878.	15.000	15.000	30.000
	90.000	90.000	180.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.º La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31,

y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse esta subasta.—Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.º La subasta á que se refiere la condicion 1.º de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testi-

monio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.º Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.º Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Administracion por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.º Los licitadores entregarán en pliegos cerrados en cuya cubierta rubricarán las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo: segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.º: tercero, expresar en letra el precio tan solo en pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual: cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corres-

ponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad, acto seguido se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía prévios y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de prévio para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevencion 4.º de la condicion 10, consistirá en 200.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más

exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrate.

La cantidad que esta represente, así como las 200.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la sustanciacion del servicio.

15. Celebrado el remate, y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el mas exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco. — Personas que han de componer la Junta para verificarlo, calificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atemperarse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio;

pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificará en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya con-

formidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificacion los funcionarios que lo practicaron, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligacion de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamacion alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Estefanía y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fe: que en el juicio de pobreza por Julian Cueva contra Eugenio Melgosa, vecinos de Abajas, sobre liquidacion de soldadas y entrega de bienes se ha dictado la siguiente

•Sentencia.—En la villa de Briviesca

á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de pobreza promovido por Julian Cueva Melgosa, vecino de Abajas y representado por el Procurador D. Pedro Alonso contra su convecino Eugenio Melgosa, y por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal sobre liquidacion de soldadas y entrega de los bienes maternos con sus productos correspondientes: y

1.º Resultando que deducida demanda de pobreza á nombre de Julian Cueva por escrito de nueve de Julio último para entablar con tal carácter su accion iniciada contra Eugenio Melgosa se confirió á este el debido traslado, emplazándosele al efecto en veintinueve siguiente para que compareciese á contestarla en término de sexto dia:

2.º Resultando que á instancia del actor se declaró rebelde al demandado y se ordenó que la práctica de las diligencias se entendiesen y ejecutaran en los estrados del Juzgado, cuya providencia de veintiseis de Setiembre se notificó personalmente al Eugenio con fecha siete de Octubre:

3.º Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal, al evacuarle no se opuso á la tramitacion del juicio ni al recibimiento á prueba, por lo que llegado á este período y con las debidas citaciones la representacion de Julian Cueva justificó con tres testigos contestes que este no ejerce industria ni comercio, y que el producto de sus pocos bienes no llega con mucho al jornal de un bracero, no pagando contribucion alguna, segun aparece de la certificacion traída de los libros de riqueza territorial:

1.º Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres, segun el artículo ciento setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y que una vez obtenida da derecho á disfrutar de los beneficios que enumera el ciento ochenta y uno de la misma:

2.º Considerando que Julian Cueva ha justificado cumplidamente tener opcion á tal derecho por hallarse de lleno comprendido en los casos que determina el art. 180 y dos de citada ley, en su vista, y de conformidad fiscal, S. Sria., en mi testimonio,

Falla: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Julian Cueva Melgosa, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á

gozar de los demás beneficios legales, no haciendo expresa condenacion de costas. Pues así por esta su sentencia, que se publicará en el Boletin de la provincia, lo pronuncia, manda y firma S. Sria. en la audiencia pública de este dia, de que yo el Actuario doy fe. = Andrés Gonzalez Marron. = Ante mí, Braulio Sagredo.»

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletin oficial, como se previene, expido el presente con la remision oportuna, que firmo en Breviesca á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. = Manuel Estefanía.

Alcaldía de la Merindad de Sotoscueva.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos declarados soldados para cubrir el cupo que ha correspondido á este distrito en el reemplazo actual Braulio Pereda Guerra, Julian Mazon Azcona, Toribio Sainz Guerra, Benito Luciano Ortiz Perez, Manuel Gomez Gomez, Efren Benito Gonzalez Guerra, Eusebio Alonso Lopez, Patricio Gonzalez Guerra, Victoriano y Pedro Pereda y Pereda, números 3, 8, 10, 15, 20, 21, 22, 25, 27 y 28 respectivamente, que se hallan en la Isla de Cuba, este Ayuntamiento ha acordado concederles como término improrogable para que lo verifiquen desde esta fecha hasta el 1.º de Junio próximo, pues trascurrido sin hacerlo se instruirán los oportunos expedientes de prófugo y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que los interesados no puedan alegar ignorancia, se les cita por medio de este edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Merindad de Sotoscueva 2 de Mayo de 1875. = El Alcalde, Simon Gomez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Pampliega.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que ha-

yan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Pampliega Mayo 8 de 1875. = El Alcalde, Melchor Merino.

Alcaldía popular de Quintanamambirgo.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Quintanamambirgo 6 de Mayo de 1875. = El Alcalde, Máximo Lopez.

Alcaldía popular de Villavieja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villavieja 5 de Mayo de 1875. = El Alcalde, Romualdo Gonzalez.

Alcaldía popular de Santa Olalla de Bureba.

Por haber dimitido el que la obtenía, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 175 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo en el término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. = El Alcalde, Bernardo Mena.

Anuncios particulares.

COMERCIO DE LA VIUDA DE CECILIA, calle del Cid, núm. 6.

En este acreditado Comercio encontrarán todos los artistas un completo surtido de herramientas para todos los oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra; y como propios de la estacion un buen surtido de dalles y piedras, tijeras para esquilaer ovejas, cuchilleria y navajas, puntas de París, batería de cocina, planchas económicas, palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otros varios efectos pertenecientes al ramo de quincalla. 3-4

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 13 de Mayo de 1875.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=695,4.
	{ 3 ^h t. A=692,3.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=21,0.
	{ ter. hum.=17,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=25,0.
	{ ter. hum.=18,0.
Temperaturas.....	{ Max. sol=38,2.
	{ sombra=25,7.
	{ Min. sombra=8,0.
	{ reflector=4,3.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 14 de Mayo.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=695,0.
	{ 3 ^h t. A=691,5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=21,8.
	{ ter. hum.=16,8.
	{ 3 ^h t. ter. seco=26,2.
	{ ter. hum.=17,0.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=47,0.
	{ sombra=29,2.
	{ Min. sombra=10,2.
	{ reflector=6,4.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=E.